

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el mismo obra solicitud de medidas pendiente por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE: GILBERTO CARDENAS BOHORQUEZ Y OTRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-0763

AUTO INTERLOCUTORIO No.1183

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, remite Oficio N. 184E/-711-2015 informando que dentro del proceso que en ese despacho adelanta Maria Constanza Medina Giraldo en contra de Colpensiones con radicación 760013105015-2015-00711-00 se decretó el embargo de los remanentes que existan o llegaren a existir en el presente proceso.

En cuenta de lo anterior, revisadas las diligencias se observa que a través de auto del 4904 del 10 de diciembre de 2.019 los remanentes existentes fueron remitidos al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali-fl. 149 archivo 01 del expediente digital- por solicitud realizada en igual sentido, y verificado el aplicativo de títulos judiciales no se evidencia la existencia de sumas existentes a favor de la ejecutada, en consecuencia no es posible acceder al embargo de remanentes enviado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

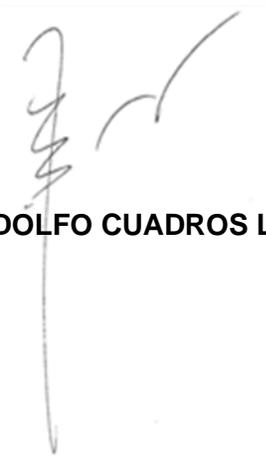
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **DISPONE**

1° NO ACCEDER a la medida ejecutiva solicitada por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 11/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 74
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1180

Santiago de Cali, mayo seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIO FERNANDO CHAMORRO
DDO: ESIMED SA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 11/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 74

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1181

Santiago de Cali, mayo seis (6) del año dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JHON FREDDY DAZA CALONGUE
DDO: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00403-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 11/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 74

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: AMI CAROL VARELA RUIZ y OTROS
DDO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00013

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1179

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUCIO BERNARDO RIASCOS PATIÑO
DDO: PORVENIR S.A. y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00402

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FIDELINA CAICEDO** en contra de **NUEVO DIARIO OCCIDENTE S.A.S.**, con radicación No. 2021-00176, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1157

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **FIDELINA CAICEDO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **NUEVO DIARIO OCCIDENTE S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el hecho No. 01 de la demanda, se manifiesta que la demandante fue contratada para realizar trabajo de servicio doméstico; no obstante, no se indica si el contrato se llevó a cabo con la sociedad demandada, con quién se realizó dicho contrato, y las facultades que ostentaba dentro dicha persona dentro de la sociedad.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifica la clase de contrato pactado con la demandada, como tampoco si se realizó de manera verbal o escrito.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quien pagaba su salario, si dicho pago se realizaba a través de la sociedad demandada, o lo hacía directamente el socio de la entidad demandada para el que prestaba sus servicios la demandante.
4. El hecho No. 07 debe ser aclarado, dado que no se indica con claridad cuál es el nombre del socio de la entidad demanda para el que prestaba sus servicios la demandante, si fue con dicha persona que se celebró el contrato laboral al que se hace referencia, y las razones por las cuáles no fue convocado al presente proceso.
5. Debe indicar al despacho las razones por las cuales no se integra a la demanda tanto, a la persona natural y/o socio de la entidad demanda para el que prestaba sus servicios la demandante, así como de la persona jurídica respecto de la cual manifiesta se realizaron los aportes a la seguridad social
6. El hecho No. 04 debe ser aclarado, toda vez que no se indica con precisión las razones por las cuales las prestaciones sociales que le fueron pagadas a la actora en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2009 al 2018, se realizaron a nombre de una sociedad diferente a la demandada.

7. El hecho No. 05 debe ser aclarado, en tanto, no se mencionan las razones por las cuales ocurrió una sustitución patronal, y cuál fue la entidad sustituida.
8. El hecho No. 21 debe ser aclarado, en tanto, no se indica de qué manera fue comunicada a la demandante la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y de haber sido escrita, deberá aportarse copia de la misma.
9. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
10. Las pretensiones Nos. 02 a 08 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden las prestaciones sociales reclamadas, como tampoco el valor mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
11. La pretensión No. 05 no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que no se menciona en estos nada acerca de los perjuicios morales que pretende sean reconocidos.
12. La pretensión No. 08 no cuenta con suficiente respaldo en los hechos de la demanda, toda vez que no se menciona en estos nada acerca de la indemnización por culpa patronal que se persigue, además de no señalarse las razones por las cuales considera que se ha configurado culpa patronal en el presente caso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FIDELINA CAICEDO** en contra de **NUEVO DIARIO OCCIDENTE S.A.S.**, con radicación No. 2021-00176, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZJuez

May. 2021-00176

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 74

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** en contra de **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, con radicación No. 2021-00180, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1174

Santiago de Cali, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, dado que de los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, se extrae que su domicilio es Medellín e Itagüí (Antioquia).
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores la actora para las sociedades demandadas.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. El hecho No. 05 debe ser aclarado, toda vez que no se indica la manera como fue comunicada a la actora la terminación de la relación laboral, si de forma escrita o verbal, y en caso de haber sido escrita se debe aportar copia de la misma.
5. El hecho No. 06 no se encuentra redactado en términos de claridad y precisión, puesto que no se indica la forma en que a su parecer no se le realizaron “*en debida forma los pagos correspondientes a prestaciones sociales*”, como tampoco de “*vacaciones y seguridad social*”; tampoco se colaciona el valor que realmente devengó el actor con el reportado ante las

entidades de Seguridad Social.

6. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
7. No hay coherencia entre hechos y pretensiones, pues no se sabe a ciencia cierta si se canceló alguno de los valores que se reclaman durante la vigencia del nexo laboral o si lo que aquí se pide es una reliquidación de las mismas.
8. La pretensión No. 14 no tiene respaldo suficiente en los hechos de la demanda, en tanto, no se mencionada nada en estos acerca de las causas jurídicas por las cuales considera la actora que la terminación del contrato de trabajo se realizó de manera injusta.
9. Las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en tanto, debe indicarse con precisión el valor del salario base de la liquidación con el que fueron pagadas tanto las prestaciones sociales que pretende sean reconocidas, como las cotizaciones al sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
10. Las pretensiones Nos. 02 a 08 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden las prestaciones sociales reclamadas, como tampoco el valor mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
11. No se precisan los términos de la solidaridad en que se convoca a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que la misma debe provenir de la Ley (art.1568 y ss del CC)
12. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las notificaciones electrónicas de los testigos referidos en el acápite de pruebas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARYURI LORENA PRECIADO CASTILLO** en contra de **SUPER POLLOS DEL GALPÓN S.A.S.**, con radicación No. 2021-00180, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00180

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 74

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó demanda ejecutiva, con medidas previas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No.1198

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR**, actuando mediante apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago en virtud de las condenas impuestas en la Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021 proferida por el despacho; de igual manera solicita se decreten medidas en contra del ejecutado.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por el acta de **audiencia pública del 12 de febrero de 2021**; la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, y del que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Con relación a la solicitud realizada **por el apoderado de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.906.323-8 en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO y BANCO FALABELLA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de JAVIER ALFONSO OTERO SALAZAR, identificado con la C.C. 6.341.153, y en contra de JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., por los siguientes conceptos:

- A. Por la suma de **\$579.697.99** m/cte, por concepto de cesantías reconocidas en Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021.
- B. Por la suma de **\$43.091.84** m/cte, por concepto de intereses a las cesantías reconocidas en Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021.
- C. Por la suma de **\$579.697.99** m/cte, por concepto prima de servicios, reconocida en Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021.
- D. Por la suma de **\$289.849.00** m/cte, por concepto de vacaciones, reconocidas en Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021.
- E. Por los intereses de mora liquidados sobre las sumas indicadas en los anteriores literales, a la tasa máxima legal mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, generados desde el 03 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- F. Por la suma de **\$908.526.00**, por concepto de costas fijadas en primera instancia Sentencia No. 026 del 12 de febrero de 2021.
- G. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la sociedad **JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificado con el Nit. 900.906.323-8 en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO y BANCO FALABELLA, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

QUINTO: NOTIFICAR a **JAIRO DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEXTO:PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E-2021-00193
May

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 74



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente especial de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO, propuesta por **ELIUD MEZU BRAND**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**, con radicación No. **2021-00209**. pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

El señor **ELIUD MEZÚ BRAND**, a través de apoderada judicial instaura demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Deben indicarse al despacho las razones por las cuales no se integra a la demanda a la **UNIÓN SINDICAL DE DIRECTIVOS DE LA EDUCACION –U.S.D.E - DIRECTIVA VALLE DEL CAUCA**, debiéndose hacer las correcciones a que haya lugar tanto en el poder como en la demanda.
3. La pretensión No. 01 debe ser aclarada, en tanto, se persigue que la Institución Educativa a la que se encontraba vinculado el actor, en su condición de antiguo empleador se encuentra obligado a reintegrarlo a sus labores; no obstante, ni la demanda ni el poder se encuentra dirigido en contra de dicha entidad, razón por la cual, se deberán hacer las correcciones a que haya lugar tanto en el poder como en la demanda.
4. De conformidad con lo indicado en los numerales anteriores, si hay lugar a la integración

de las entidades mencionadas a la demanda, deberá la parte actora dar aplicación a lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesta por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL**, con radicación No. **2021-00209**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.074



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LIGIA SARRIA AYALA
DDO: EMCALI EICE ESP y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

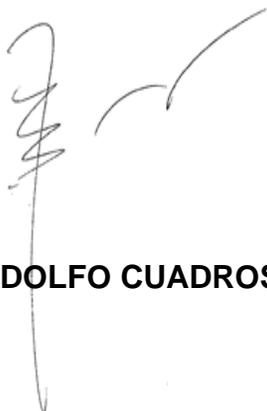
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-089

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: PEDRO ANTONIO FLOREZ GEORGE
DDO: TRANSPORTES ESCOLARES SAS
RAD.: 76001-31-05-007-2020-0427-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

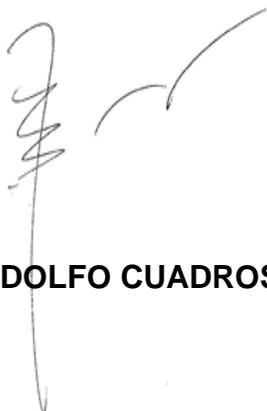
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-427

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **YAMIL IVAN ROJAS** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-199, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1191

El señor **YAMIL IVAN ROJAS** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YAMIL IVAN ROJAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

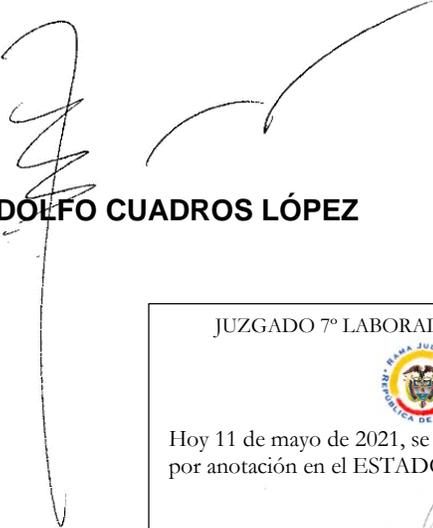
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, identificada con la C.C. 31.305.493 y portadora de la T. P. No. 225.832 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **YAMIL IVAN ROJAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **BETTY RESTREPO PORTELA** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-208**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192

La señora **BETTY RESTREPO PORTELA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BETTY RESTREPO PORTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

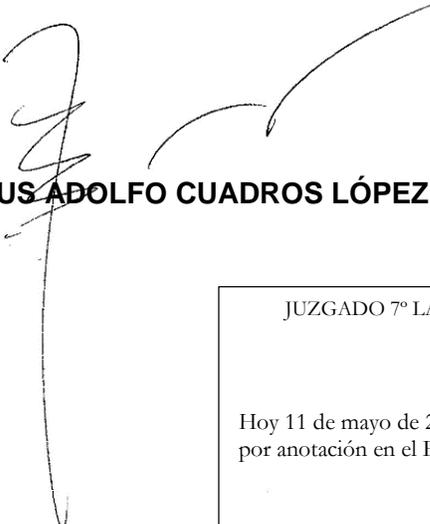
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. HAROLD TABARES GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. 16.746.852 y portador de la T. P. No. 320.318 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BETTY RESTREPO PORTELA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-208

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JESSICA VARGAS VARGAS Y/O
DDO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS Y/O
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00790-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

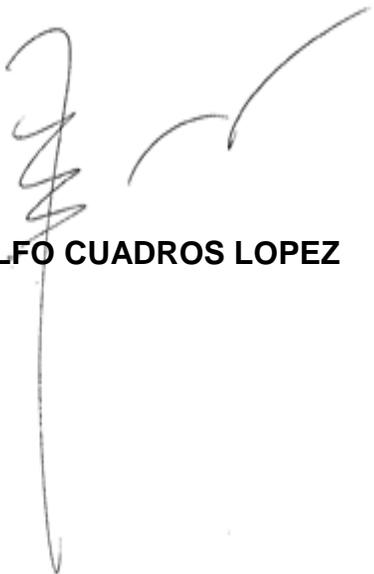
PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2019-790

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de ser remitido en cumplimiento del Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1190

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: VÍCTOR MANUEL GARCÍA OROZCO
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS – ESTEM SAS Y/O
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se dispuso la redistribución de ciertos procesos a los Juzgados 19 y 20 Laborales del Circuito de Cali, ante lo cual, y teniendo en cuenta que una vez revisado el asunto de la referencia se evidenció que el mismo cumple con las condiciones dispuestas en el ya mencionado acuerdo, se habrá de ordenar su correspondiente remisión.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el ya mencionado Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso para su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De esta forma y con la presente actuación, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el proceso, sobre la remisión del mismo al Juzgado de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

[Firma]
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2020-247

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA

DDO: UNIMETRO S.A. Y METRO CALI S.A.

RAD: 2020-311

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **METRO CALI S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que la parte demandada **UNIMETRO S.A.**, dio contestación a la demanda el día 15 DE DICIEMBRE DE 2020, pero no dentro del término que se le venció el 10 DE DICIEMBRE DE 2020, la cual fue notificada satisfactoriamente el 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el apoderado de la parte demandante conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la notificación a **UNIMETRO S.A.**

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2020/11/20 09:03
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	8467443
Emisor	claudiavictoria0815@gmail.com
Destinatario	gerencia@unimetro.com.co - UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.- UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Asunto	NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD. 2020-00311-00 DTE. DIEGO FERNANDO RIVERA RIVERA
Fecha Envío	2020-11-19 14:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/11/19 14:40:31	Tiempo de firmado: Nov 19 19:40:31 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2020/11/19 14:47:32	Nov 19 14:41:14 cl-t205-282cl postfix/smtp [25951]: BE31F12486C6: to=<gerencia@unimetro.com.co>, relay=unimetro.com.co[51.222.46.141]:25, delay=42, delays=0.11/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1kfpns-0016u2-Cd)
El destinatario abrió la notificación	2020/11/19 14:58:49	Dirección IP: 191.95.49.173 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; Tablet PC 2.0; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 15.0.5285; ms-office; MSOffice 15)
Lectura del mensaje	2020/11/19 15:53:17	Dirección IP: 181.62.53.176 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/86.0.4240.198 Safari/537.36 Edg/86.0.622.69

Como quiera que, obra poder que otorga el Presidente de Metrocali S.A., el **Dr. ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR**, a la Dra. CAROLINA CARDONA DEL CORRAL identificada con la C.C. No. 33.819.689 y portadora de la T. P. No. 138.924 del C.S.J., y a la DRA. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS, identificada con la C.C. No. 34.604.351 y portadora de la T. P. No. 173.628 del C.S.J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada principal y suplente de la accionada METROCALI S.A.

Igualmente, obra poder que el representante legal de Unimetro S.A., **Dr. GUILLERMO RAMIREZ LAVERDE**, a la Dra. DIANA ALEXANDRA CANO DELGADO identificada con la C.C. No. 1.111.747.098 y portadora de la T. P. No. 173.326 del C.S.J., y a la DRA. YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, identificada con la C.C. No. 1.144.132.781 y portadora de la T. P. No. 339.667 del C.S.J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada principal y suplente de la accionada UNIMETRO S.A.

Asimismo, obra poder que otorga el Presidente de Metrocali S.A., el **Dr. ÓSCAR JAVIER ORTIZ CUÉLLAR**, al Dr. JOHN EIDER HERNANDEZ MONTAÑO identificado con la C.C. No. 1.130.632.915 y portador de la T. P. No. 262.247 del C.S.J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada METROCALI S.A.

Por otra parte, en los numerales 19 y 21 del expediente se observa que la apoderada judicial de **METROCALI SA**, advierte que se llama en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **UNIMETRO S.A.**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 21-44-101069977**. Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 6 al 14 del numeral 21 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el **No. 21-44-101069977** y que suscribieron **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **UNIMETRO S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada, en consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **METRO CALI S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte **UNIMETRO S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ZULAY DALILA LÓPEZ CLAROS**, identificada con la C.C. No. 34.604.351 y portadora de la T. P. No. 173.628 del C.S.J., y al **Dr. JOHN EIDER HERNANDEZ MONTAÑO** identificado con la C.C. No. 1.130.632.915 y portador de la T. P. No. 262.247 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **METROCALI S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, identificada con la C.C. No. 1.144.132.781 y portadora de la T. P. No. 339.667 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **UNIMETRO S.A.**

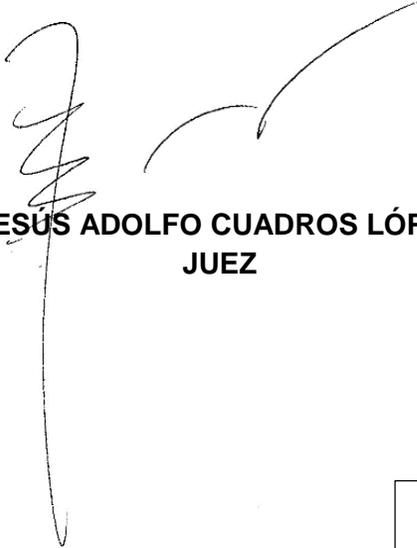
QUINTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **METRO CALI S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

SEPTIMO: ADVIERTASE a **UNIMETRO S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-311

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 07 de 2021. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **FERNANDO TENORIO MAYA**, contra **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-469**, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.644

Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obrando a (fl 4-8 archivo distinguido bajo el número 14 del expediente digital) memorial suscrito por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA quien funge en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que para continuar con el trámite del proceso tendiente a la de determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor FERNANDO TENORIO MAYA, mediante comunicación se efectuó formalmente la solicitud de exámenes complementarios requeridos al demandante, la cual fue notificada el día 01 de diciembre de 2020 con guía MT677004072CO de la empresa de mensajería 4/72 a la parte demandante, sin embargo, manifiestan que a la fecha el ciudadano NO ha aportado la documentación requerida siendo ello indispensable para emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, por consiguiente se hizo necesario solicitar nuevamente la presente. En consecuencia, el presente escrito se deberá glosar el expediente y poner en conocimiento de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por COLPENSIONES, o manifiesta al Juzgado las actuaciones realizadas al respecto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

Glosar al expediente digital el escrito presentado por la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA en calidad de DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y poner en conocimiento del mismo a la parte demandante señor FERNANDO TENORIO MAYA, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por COLPENSIONES o manifiesta al Juzgado las actuaciones realizadas al respecto.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2020-469

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2021-00109**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO No. 1199

El señor **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

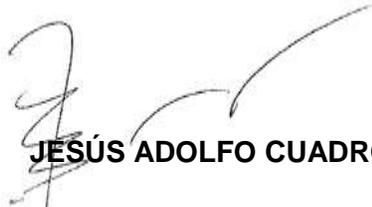
CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ**, con la C.C. No. 11.301.342 so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA** identificado con la C.C. No.11.301.342 y portadora de la T. P. No. 96718 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **CARLOS FERNANDO CASTILLO RAMIREZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez
EM2021-00109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

 Hoy **11 de mayo de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **074**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2021-00155, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1085 del 26 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **OLGA CECILIA CORTES TRIANA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-155, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-155

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **AMANDA LOPEZ DE NAVARRO** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2021-00130, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se aatemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1083 del 26 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **AMANDA LOPEZ DE NAVARRO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-130, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-130

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2021-00108, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.997 del 19 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **MARLENY GARCIA AGUIRRE** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-108, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2021-108

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que confirmó y modificó la Sentencia No. 451 del 14 de diciembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.645

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

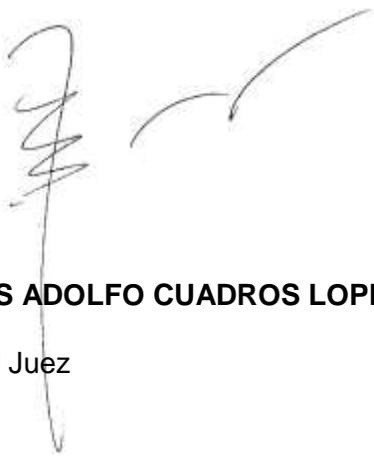
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral 3º y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 451 del 05 de diciembre de 2019 condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.242.174 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 11-mayo-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 074	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH BRANCHE MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00468

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 1.242.174

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.242.174

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.646

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH BRANCHE MENDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00468

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$1.242.174 a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2019-468

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 11-mayo-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 074	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 10 de mayo de 2021. Va al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que en el archivo -distinguido bajo el número 06. del expediente digital- se encuentra memorial presentado por la apoderada de la parte actora.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1204

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 1088 del 26 de abril de 2021, el cual rechazó el amparo de pobreza solicitado en la presente demanda.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto recurrido fue notificado el día 27 de abril de 2021, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 29 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: **“ART.63. El recurso de reposición se interpondrá a los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (...)”**. Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 30 de abril de 2021, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2021-00102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de mayo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 074

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ELIECER HERRERA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-102

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 10 de mayo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de **COMFANDI Y OTROS** con radicación No.2021-00157, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

AUTO No. 1205

El señor **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COMFANDI Y /O** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 5 de la demanda no indica con que persona suscribió el contrato, ni el nombre de su jefe inmediato. no se precisan las condiciones bajo las cuales fue contratado el actor.
2. El hecho 6 no encuentra concordancia, orden cronológico y redacción, si en cuenta se tiene que no se precisa si el mencionado contrato se firmo una vez se surtió el mencionado en el hecho quinto, o por el contrario éste fue firmado con anterioridad a aquél.
3. Hecho 7 tampoco se encuentra redactados en términos de claridad y precisión, ya que no se menciona si el contrato mencionado en el hecho quinto se prorrogó en el tiempo, si fueron firmados nuevos contratos, o si por el contrario no hubo prestación del servicio en el lapso temporal establecido entre el 22/10/1998 al 17/03/2018.
4. El hecho 8 está incompleto, puesto que no se afirma el tiempo durante el cual fue prestado el mismo, ni los salarios pactados ni los horarios pactados.
5. El hecho N.9 está incompleto toda vez, que no especifica el horario en el que laboró, ni para cuál de las entidades, así como tampoco se menciona cuál de las entidades emanaba las órdenes.
6. El hecho No. 10 no es claro, toda vez que no especifica el número de contratos pactados, que no se menciona los valores de los salarios pactados durante el periodo en el que perduró la relación laboral, al igual que no se indican las condiciones en que se pactó dicho salario, debido a que se señala que correspondía a un valor fijo mensual.
7. El hecho 12 se encuentra incompleto, ya que no se menciona los mojones temporales respecto de los cuales la contratación se efectuaba a través de los terceros "Extras" o "Temporales Especializados", lo cual resulta de cardinal importancia no solo en el estudio de la presente admisión, sino para la debida contestación y análisis de las pretensiones de la demanda.

Tampoco discrimina los honorarios que recibía en los diferente contratos dejado dudas respecto de la entidad con la que se suscribían los contratos aludidos en el citado hecho, al igual que no especifica los salarios devengados en los mismos, por lo que deberá discriminados los contratos y las entidades con las que realizaban los contratos por conceptos y periodos de los mismos.

8. En el hecho No. 22 de la demanda no se dice nada acerca de las fechas en las que se le adeudan al actor las prestaciones sociales mencionadas.
9. En los hechos de la demanda no se indica nada acerca de la pretensión No.1. (principal).
10. En los hechos de la demanda están incompletos, toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión como se presentó la terminación unilateral de la relación laboral a la que se hace referencia, por lo cual se deberá especificar el medio y modalidad por medio de la cual la entidad demandada informó al actor sobre la terminación de la relación laboral, y las razones en que se basó la accionada para tomar dicha decisión y cuál de las entidades demandadas dio por terminado la relación laboral.
11. Las pretensiones no están claras, toda vez que si bien es cierto a lo largo de la demanda se pretende establecer la solidaridad de las entidades demandadas en la acción, en las pretensiones se deberá especificar de manera clara y concreta con cuál de las empresas se desarrolló efectivamente la relación laboral, y con cuál de ellas se pretende el reconocimiento del contrato de trabajo reclamado.
12. La Pretensión 2 no encuentra respaldo en los hechos de la demanda.
13. La pretensión No. 3 no es clara y no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que en estos últimos no se establece con claridad y precisión las razones o argumentos por los cuales se considera que el demandante tiene derecho al reintegro solicitado y las condiciones y/o circunstancias suscitadas en su caso que lo hacen merecedor de tal derecho, debiendo igualmente exponer en la demanda la norma específica donde está consagrado el derecho al reintegro bajo las circunstancias que la parte lo solicita, desarrollando el fundamento normativo en que se basa la parte actora para considerar que tiene derecho al mencionado reintegro (Art. 25 # 8 del C.P.L.).
14. Las pretensiones subsidiarias b 1, 2, 3, 4, 5, 6, se encuentran huérfanas de respaldo fáctico.
15. Hay indebida acumulación de pretensiones, se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria e indexación.
16. La pretensión No. 11 no es clara, toda vez que en la misma se reclaman perjuicios morales; pero no se especifica de manera clara y concreta cual fue el daño susceptible de dicho cobro, ni el valor estimado de cada uno de ellos discriminado por sus respectivos periodos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el *Art. 206 del Código General del Proceso (Juramento Estimatorio)*.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA ANDRADE** en contra de la **COMFANDI**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

EM2021-0157

